



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEED-JDC-007/2023**

**ACTORA: MARISOL CARRILLO  
QUIROGA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA.**

**TERCERO INTERESADO: JORGE  
SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA**

**MAGISTRADO: FRANCISCO JAVIER  
GONZÁLEZ PÉREZ**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: ELDA AILED BACA  
AGUIRRE**

Victoria de Durango, Durango, a catorce de julio de dos mil veintitrés.

**Sentencia** que emite el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el juicio ciudadano citado al rubro, en el sentido de **revocar** la resolución emitida el doce de junio del año en curso<sup>1</sup> por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-DGO-118/2022 y su acumulado CNHJ-DGO-145/2022.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<b>CNHJ</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión distinta.



<b>Estatutos</b>	Estatutos de Morena
<b>Juicio ciudadano</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios de Impugnación</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<b>Reglamento de la CNHJ</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## I. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

- 1. Recursos de queja (CNHJ-DGO-118/2022 y acumulado).** El cinco de julio de dos mil veintidós, la CNHJ recibió, vía correo electrónico, escrito de queja signado por el ciudadano Jorge Silverio Álvarez Ávila, en contra de la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga, por supuestas infracciones a la normativa estatutaria de dicho instituto político.



La señalada queja dio origen al expediente intrapartidario CNHJ-DGO-145/2022, que fue acumulado al diverso CNHJ-DGO118/2022.

Una vez sustanciados los expedientes acumulados, el nueve de febrero, el indicado órgano partidario emitió la resolución correspondiente, declarando fundados los agravios de la parte quejosa y cancelando el registro de la parte denunciada en el padrón nacional respectivo de Morena.

2. **Primer juicio local (TEE-JDC-004/2023).** Inconforme con la resolución anterior, el diecisiete de febrero, Marisol Carrillo Quiroga promovió juicio ciudadano ante este órgano jurisdiccional, el cual fue sustanciado y resuelto bajo la clave TEE-JDC-004/2023, en cuya sentencia se determinó revocar la resolución de fecha nueve de febrero, emitida por la CNHJ en los recursos de queja CNHJDGO-118-2022 y su acumulado CNHJ-DGO-145/2022 y, en consecuencia, ordenó al citado órgano de justicia partidaria, restituir a la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga, en el ejercicio de sus derechos como militante de dicho instituto político.
3. **Medio de impugnación federal.** Inconforme con el fallo anterior, el ciudadano Jorge Silverio Álvarez Ávila promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional, el cual quedó registrado bajo la clave SG-JDC-26/2023.
4. **Sentencia de la Sala Regional.** Por sentencia dictada el diecisiete de mayo, la Sala Regional, al resolver el juicio ciudadano SG-JDC-26/2023, revocó la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente indicado al rubro, y ordenó la formulación de una nueva determinación en la que razonara que la valoración de las pruebas a través del ejercicio de administración realizado por la CNHJ dentro del procedimiento de queja incoado a la denunciada, fue apegado a derecho conforme a lo expresado en dicho fallo y, apartándose de los



argumentos relativos a que las manifestaciones de la denunciada son amparadas por la libertad de expresión, debiendo sujetar el análisis de que la única sanción emitida por la CNHJ consistió en la asistencia de un evento político convocado por un partido político diverso a Morena durante una campaña electoral; y dar respuesta al resto de los motivos de disenso.

**5. Cumplimiento por parte de este Tribunal Electoral.** En fecha dos de junio, este órgano jurisdiccional emitió una nueva sentencia en los términos ordenados por la Sala Regional, en la cual determinó **revocar parcialmente** la resolución dictada por la CNHJ en el expediente CNHJ-DGO-118/2022 y su acumulado CNHJ-DGO-145/2022, estableciendo los siguientes efectos:

“(…)

- a) Se revoca parcialmente la resolución dictada por la CNHJ en el expediente CNHJ-DGO-118/2022 y su acumulado CNHJ-DGO-145/2022, para el efecto de que la CNHJ, en un plazo de **cinco días** contados a partir de que se le notifique la presente sentencia, califique nuevamente la falta cometida por la actora (acudir a un evento político convocado por partido distinto a Morena), y realice la individualización correspondiente, a efecto de que determine cuál es la sanción que resulta adecuada -conforme al catálogo de sanciones establecido en su normativa- para inhibir este tipo de conductas, lo anterior, a la luz de la interpretación conforme de las normas legales aplicables.
- b) Asimismo, esta Sala Colegiada considera que, en el caso concreto, es necesario el establecimiento de determinados criterios que la CNHJ debe tomar en cuenta necesariamente al momento de calificar la falta e individualiza la sanción, como lo son los siguientes:
  - I. En la imposición de cualquier sanción, la responsable debe determinar cuidadosamente el objetivo de la sanción en contra de un posible efecto perjudicial al goce de los derechos protegidos.
  - II. En la aplicación, se debe tomar en cuenta que se encuentra en riesgo la supresión de un derecho fundamental consagrado en la Constitución Federal, artículo 35, fracción III en relación con el diverso artículo 1º. De ahí que la CNHJ, debe interpretar y aplicar la norma en cuestión, analizando en todo momento la proporcionalidad de la sanción frente a este derecho de la ciudadana.



- III. En ese sentido, la interpretación de la norma que más favorece a la ciudadana militante del partido es la referente a que la pérdida o cancelación del registro nacional del padrón de los protagonistas del cambio verdadero de Morena, no es la única consecuencia que establece el Reglamento de la CNHJ para este tipo de infracción, sino que solo es una de ellas, pues, existe un catálogo de sanciones disponibles para corregir las conductas en que incurran los militantes.
- IV. De esta manera, se considera que, ante la disponibilidad de diferentes sanciones a imponer, la CNHJ se encuentra obligada a analizar las circunstancias objetivas y subjetivas en que la actora cometió la falta, para posteriormente determinar qué tipo de sanción es la que resultaba proporcional.
  - c) La CNHJ deberá informar a esta Sala Colegiada, el cumplimiento a este fallo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, debiendo acompañar las constancias respectivas.

(...)"

6. **Acto impugnado.** El doce de junio, la CNHJ en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el juicio ciudadano TEED-JDC-004/2023, emitió una nueva resolución en el expediente CNHJ-DGO-118/2022 y su acumulado CNHJ-DGO-145/2022, en la cual determinó calificar como grave la falta cometida por Marisol Carrillo Quiroga y cancelar su registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de Morena.
7. **Juicio ciudadano.** En contra de la resolución descrita en el punto que antecede, el dieciséis de junio, la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga, promovió ante este Tribunal Electoral juicio ciudadano.
8. **Integración del expediente y turno.** El diecinueve de junio, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó registrar el presente medio de impugnación bajo la clave **TEED-JDC-007/2023** y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez.
9. **Radicación y remisión para trámite.** En fecha veintidós de junio, el magistrado instructor dicto proveído mediante el cual radicó el



presente expediente en la ponencia a su cargo, ordenando a la autoridad responsable dar el trámite correspondiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación.

10. **Publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable, publicitó el medio de impugnación en el término legal, estableciendo, en su momento, la comparecencia de tercero interesado.
11. **Recepción del informe justificado.** El veintinueve de junio, fue recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional el respectivo informe circunstanciado, y de manera física, el día tres de julio siguiente.
12. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió el presente medio de impugnación; se pronunció respecto a las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencia pendiente por realizar, cerró la instrucción, ordenando formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, párrafo sexto, y 141, párrafo segundo de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley Electoral; 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV y 60 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, por tratarse de un juicio ciudadano, mediante el cual la parte actora controvierte la indebida motivación de la resolución de fecha doce de junio emitida por la CNHJ, en el expediente CNHJ-DGO-118/2022 y su



acumulado CNHJ-DGO-145/2022, pues a su juicio, vulnera sus derechos político-electorales.

### III. TERCERO INTERESADO

Del estudio detallado de los autos que integran el expediente, se advierte que el ciudadano Jorge Silverio Álvarez Ávila, por su propio derecho, compareció como tercero interesado, calidad que se le reconoce en virtud de que su escrito de comparecencia<sup>2</sup> cumple con los requisitos previstos en el artículo 18, numeral 4, de la Ley de Medios de impugnación, como enseguida se precisa:

- a. **Forma.** El escrito de comparecencia satisface los requisitos formales, ya que fue presentado ante la autoridad responsable; se identifica al tercero interesado; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; expresa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el de la actora, porque, en su concepto, debe prevalecer la resolución impugnada; además de que asienta el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.<sup>3</sup>
- b. **Oportunidad.** El recurso fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 18, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

Ello es así debido a que, de la cédula de fijación en estrados y la razón atinente, así como de la razón de retiro correspondiente,<sup>4</sup> se aprecia que el medio impugnativo se publicó en el periodo que transcurrió de las dieciocho horas del veintitrés de junio, a las dieciocho horas con veintiocho de ese mismo mes; por lo tanto, si la comparecencia se formuló a las diez horas con quince minutos del veintiocho de junio, resulta evidente que su promoción es oportuna.

<sup>2</sup> Contenidos de la página 000259 a la 000277 del presente expediente.

<sup>3</sup> Carácter que le fue reconocido por la responsable, en el acuerdo de recepción del respectivo escrito de comparecencia, visible a página 000244 del presente expediente.

<sup>4</sup> Visibles en las páginas 000160 y 000243 del presente expediente.



**c. Legitimación.** El ciudadano Jorge Silverio Álvarez Ávila tiene legitimación para comparecer al presente juicio, de conformidad con lo instaurado en el artículo 13, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación.

#### **IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

Por ser su examen preferente y de orden público, es imperativo analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia del medio de impugnación, pues en ese supuesto, resultaría necesario decretar su sobreseimiento, por existir un obstáculo que impidiera la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia de fondo que se plantea.

En ese tenor, esta Sala Colegiada advierte que la autoridad responsable y el tercero interesado aducen las siguientes consideraciones:

➤ **Argumentos del tercero interesado y de la autoridad responsable**

Tanto el tercero interesado como la autoridad responsable son coincidentes en precisar que la parte actora presentó dos juicios ciudadanos a fin de controvertir la resolución emitida el doce de junio por la CNHJ; el primero de ellos presentado vía correo electrónico ante la citada autoridad partidista el día dieciséis de junio a las once horas con cuarenta y nueve minutos, y el segundo -presente juicio- de manera física ante este Tribunal Electoral el mismo día a las doce horas con treinta minutos.

A partir de lo anterior, estiman que con el medio de impugnación interpuesto ante la autoridad responsable la parte actora habría agotado su derecho de impugnación.

Aunado a lo anterior, el tercero interesado estima que al haberse presentado el primero de los medios de impugnación vía correo electrónico y carecer de firma autógrafa, lo procedente era su desechamiento.



Motivo por el cual considera que este órgano jurisdiccional dio un tratamiento irregular a los citados medios de impugnación, pues el presentado ante el mismo, se registró bajo la clave TEED-JDC-007/2023, y el tramitado ante la CNHJ se registró con la clave TEED-JDC-008/2023; situación que a juicio del tercero interesado no correspondía.

Lo anterior, puesto que el primer medio de impugnación fue el interpuesto ante la CNHJ, el cual debía de haberse registrado en primer lugar y con él haber agotado la actora su derecho de impugnación; y al carecer el medio de impugnación de firma autógrafa, esta Sala Colegiada debía decretar su desechamiento.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta Sala Colegiada, la serie de manifestaciones del tercero interesado tendentes a evidenciar supuestas irregularidades en el trámite de los medios de impugnación, pues refiere que pese a haber sido recibido el ocurso que dio inicio al presente juicio, el día dieciséis de junio a las doce horas con treinta minutos, este órgano jurisdiccional no lo remitió de manera inmediata a la CNHJ para que realizara el trámite correspondiente.

Asimismo, manifiesta que al ser recibido el ocurso de mérito en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, al momento de registrar el ingreso del medio impugnativo en la oficialía de partes, se omitió señalar el número del juicio que le correspondía.

#### ➤ **Consideraciones de este Tribunal Electoral**

En primer término, esta Sala Colegiada estima que no les asiste la razón al tercero interesado ni a la autoridad responsable, pues si bien, se advierte como hecho notorio del diverso expediente TEED-JDC-008/2023<sup>5</sup>, que la

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, invocándose al ser ilustrativa y por analogía, la jurisprudencia P. IX/2004, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”**. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181729>



presentación del referido medio de impugnación se realizó vía correo electrónico a la CNHJ el día dieciséis de junio, a las once horas con cuarenta y nueve minutos, lo cierto es que, la referida autoridad partidista no dio aviso inmediato a este órgano jurisdiccional.

Motivo por el cual al haberse interpuesto el presente medio de impugnación ante este Tribunal -aun cuarenta y un minutos después del presentado ante la CNHJ-, fue adecuado registrarlo como el primer juicio promovido por la ciudadana Marisol Carillo Quiroga en contra de la resolución de fecha doce de junio emitida por la CNHJ.

En esas condiciones, en el presente asunto no opera la preclusión para impugnar alegada por la responsable y el tercero interesado.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones del tercero interesado relativas a las supuestas irregularidades en la tramitación del presente juicio, ha de decirse que tampoco le asiste la razón.

Lo anterior, pues de conformidad al Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, contrario a lo manifestado por el tercero, la oficialía de partes no es el área encargada de establecer el número de juicio que corresponda a los recursos presentados, sino que dicha atribución en términos de los artículos 58, numeral 1, y 59, numeral 1, del citado reglamento, corresponde a la secretaría general de acuerdos en conjunto con la presidencia, para proceder a turnar los medios impugnativos a la ponencia que corresponda, situación que ocurrió en la especie, tal y como se advierte en el proveído de fecha diecinueve de junio.<sup>6</sup>

Aunado a que, contrario a lo manifestado por el tercero interesado, tampoco podría decirse que este órgano jurisdiccional demoró la remisión inmediata del presente medio de impugnación para que la CNHJ realizara el trámite correspondiente.

---

<sup>6</sup> Visible a página 000077 del presente expediente.



Ello, pues el artículo 59, numeral 2, del Reglamento Interior de Tribunal Electoral, no determina que sea de manera inmediata -luego de recibir una demanda sin trámite- la remisión a la autoridad responsable; sino que establece que ello se realizará, previa integración y registro del expediente, y una vez turnado a la magistratura correspondiente, para que en su caso se determine el trámite que a derecho proceda.

En tales circunstancias, en el citado Reglamento no se fija un plazo determinado para la remisión respectiva del medio impugnativo; por lo cual, contrario a lo estimado por el tercero interesado, este órgano jurisdiccional no actuó de manera irregular en la tramitación del presente medio de impugnación.

Pues tal y como se advierte de autos, una vez que fue recibido el escrito demanda, se procedió a su integración, registro y turno respectivo, y posterior a ello, el magistrado instructor mediante proveído de fecha veintidós de junio, radicó el juicio de mérito y ordenó remitirse copia certificada del mismo a la CNHJ para el trámite correspondiente, de conformidad a los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, atendiendo a las consideraciones antes vertidas, en primer término, se desestima la causal de improcedencia hecha valer el tercero interesado y por la autoridad responsable; y, adicionalmente, se le da contestación oportuna a las alegaciones del tercero interesado.

Enseguida, lo conducente es verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios de Impugnación, ya que esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia.

## V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente juicio ciudadano reúne las exigencias previstas en los artículos 9, 10, numeral 1; 13, numeral 1, fracciones I y II; y 14, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, como a continuación se explica:

- a. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito haciéndose constar el nombre de la actora; el domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para oír las y recibirlas; la identificación del acto impugnado y al responsable del mismo; la narración de hechos, los preceptos presuntamente violados, así como los conceptos de agravios que a su juicio le genera el acto impugnado planteado en su escrito de demanda, así como la firma autógrafa de la promovente.
- b. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito debido a que la resolución controvertida se emitió en fecha doce de junio, y el presente juicio se interpuso el dieciséis de junio siguiente, es decir; dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, por lo que es evidente que la presentación es oportuna.
- c. **Legitimación.** Este requisito se tiene por cumplido, toda vez que el presente juicio es promovido por una ciudadana en forma individual y por derecho propio, por tanto, se encuentra legitimada para interponer este medio impugnativo, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I; 14, párrafo 1, fracción II; 56 y 57, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación.
- d. **Interés jurídico.** Se cumple con esta condicionante, toda vez que la enjuiciante estima que la resolución emitida por la responsable, transgrede su esfera jurídica de derechos, por lo que, en caso de dictarse una resolución favorable, obtendría un beneficio directo.
- e. **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que, contra la resolución controvertida, no procede algún medio de defensa a cuyo



agotamiento estuviere obligada la actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es que esta Sala Colegiada entre al estudio del fondo de la cuestión planteada por la ciudadana actora.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Síntesis de agravios

En cumplimiento al principio de economía procesal, y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por la incoante, por lo que sólo se realizará un resumen de los mismos.

Ello, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a estos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.

Lo anterior encuentra fundamento en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.<sup>7</sup>

Sentado lo anterior y por tratarse el presente asunto de un juicio ciudadano, es aplicable la suplencia de la deficiencia de la expresión de agravios, para determinar si existe la violación reclamada, siempre que sea posible identificar cual es la afectación que le cause el acto impugnado, como las razones que la motivan.

<sup>7</sup> Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>



Esto es así, ya que de acuerdo con lo previsto por el artículo 25 numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, cuando existan deficiencias en la argumentación de los agravios, pero que estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el escrito de la demanda, el tribunal deberá resolver con los elementos que obran en el expediente.

Al respecto, se invoca como aplicable la jurisprudencia 2/98 de rubro: **“AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.<sup>8</sup>

En tal sentido, del escrito de demanda esta Sala Colegiada advierte, esencialmente, los siguientes motivos de disenso:

La ciudadana actora aduce que le causa agravio la resolución controvertida, pues la misma carece de una debida motivación, ya que la responsable utilizó conceptos y opiniones doctrinarias que no pueden ser consideradas para imponer una sanción, pues en materia sancionadora debe prevalecer la exacta aplicación de la ley.

Además, considera que de la resolución cuestionada no se advierte un ejercicio de medición de la gravedad de la conducta objeto de análisis, sino únicamente alegaciones subjetivas, dogmáticas y carentes de soporte jurídico por parte de la responsable, con las cuales determinó que la conducta era grave y ponía en peligro los valores sustanciales protegidos por la normatividad interna de Morena.

Así, la actora estima que la conducta consistente en la asistencia a un evento convocado por un político diverso a Morena, no encuentra cabida en las hipótesis contemplada en el artículo 129 inciso g, del Reglamento de la CNHJ, máxime que no se advierte, en la resolución controvertida, un argumento sólido que justifique que la conducta reprochada implica un apoyo notorio y claro a otra candidatura, y que con la misma se hayan violado los documentos básicos de Morena.

<sup>8</sup> Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98>

De ese modo, la accionante estima que no puede ser sancionada al no existir lugar, en el presente asunto, a la interpretación o analogía, pues debe aplicarse el principio “no hay delito ni hay pena sin ley”.

Finalmente, la actora manifiesta que la responsable es omisa en motivar porqué la sanción más lesiva es únicamente la adecuada para inhibir a los militantes a cometer ese tipo de actos; omitiendo además, analizar el alcance y daños ocasionados al partido, por la supuesta fotografía expuesta -mediante la cual se le ve al lado del entonces candidato postulado por la coalición “Va por México”-, así como que tampoco se ponderó que no existía reincidencia por parte de la actora, pues nunca había sido sancionada, evidenciado con ello la desproporcionalidad de la sanción.

## **2. Pretensión**

La **pretensión** esencial de la accionante consiste en que se revoque la resolución de fecha doce de junio dictada por la CNHJ, dentro del expediente CNHJ-DGO-118/2022 y su acumulado, por la que se determinó calificar como grave su falta cometida y transgresora a los estatutos de Morena, así como cancelar su registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero del citado instituto político.

## **3. Causa de pedir**

La causa de pedir radica, fundamentalmente, en que, a juicio de la actora, la responsable no motivó debidamente su resolución y, con ello, vulneró sus derechos de asociación y afiliación política.

## **4. Fijación de la litis**

La litis en el presente asunto se centra en determinar, si la resolución controvertida fue apegada al principio de debida motivación, o si, por el

contrario, dicha resolución se apartó del mismo, vulnerando así los derechos de la incoante.

## **5. Decisión**

Esta Sala Colegiada estima conducente **revocar** la resolución de fecha doce de junio, emitida por la CNHJ en el expediente CNHJ-DGO-118/2022 y su acumulado CNHJ-DGO-145/2022.

## **6. Justificación de la decisión**

### **➤ Marco normativo**

De conformidad a lo previsto en los artículos 9, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Federal; 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos mexicanos tienen el derecho fundamental a la libertad de asociación en materia política para formar partidos políticos.

Los partidos políticos como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, y en tal sentido las autoridades electorales solamente pueden intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezca la propia Constitución Federal.

Lo anterior, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 41, base I, tercer párrafo, de la Carta Magna, los partidos políticos gozan de la libertad de auto organización, misma que implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación



política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la **posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.**

Sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad las normas que regulen su vida interna vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos **deben respetar las bases constitucionales que los regulan, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.**

De ahí que, el carácter que tienen los partidos políticos como entidades de interés público, no es una expresión declarativa, sino que tiene un desarrollo normativo de base nacional e internacional, ya que la vida de los partidos políticos es objeto de configuración o regulación legal, a través de limitaciones o restricciones, o de medidas facultativas relativas a los aspectos torales que atañen a la vida institucional de los entes políticos lo que se debe reflejar en sus documentos básicos, normas y reglamentos, y mediante el reconocimiento de ciertos derechos y obligaciones.

Por tanto, en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa de los partidos políticos, la autoridad electoral debe garantizar la armonización entre los principios o valores inmersos. Por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político y, por otra, el de libertad de auto organización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político, para autorregularse.<sup>9</sup>

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8º, párrafo

<sup>9</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 3/2005, emitida por la Sala Superior, de rubro: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS", consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2005&tpoBusqueda=S&sWord=3/2005>



1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento a los principios de fundamentación y motivación que debe caracterizar toda resolución.

Así, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables al caso y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas aplicadas.

Por otro lado, la indebida fundamentación y motivación existe en un acto o resolución, cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.

En este sentido, es conforme a Derecho concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, **la indebida fundamentación y motivación, supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas, así como las circunstancias y razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.**

En resumen, conforme al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables.

Por tanto, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación adecuada.



Sobre estos aspectos, acorde con lo que dispone el artículo 16, de la Constitución Federal, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, **la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto o resolución, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por la autoridad.**

Una vez precisado el marco normativo anterior, corresponde realizar el estudio de los motivos de inconformidad.

➤ **Análisis de los agravios**

El estudio de los agravios se hará de manera conjunta, lo que no genera afectación jurídica alguna a la parte actora, ya que los mismos pueden ser examinados en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, debido a que lo trascendental es que todos sean estudiados.<sup>10</sup>

Bajo ese tenor, tal y como se estableció en la síntesis de agravios, la ciudadana actora controvierte esencialmente la indebida motivación de la resolución de fecha doce de junio emitida por la CNHJ, lo cual a juicio de esta Sala Colegiada resulta **fundado** y **suficiente** para revocar dicha determinación, tal y como se detalla enseguida.

En primer término, conviene reiterar que la resolución controvertida fue emitida por la CNHJ con la intención de dar cumplimiento a la sentencia dictada el pasado dos de junio por este órgano jurisdiccional dentro del

<sup>10</sup> Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>.



diverso juicio ciudadano de clave TEED-JDC-004/2023<sup>11</sup>, en la cual se determinó **revocar parcialmente** la resolución de fecha nueve de febrero, dictada por la CNHJ en el expediente CNHJ-DGO-118/2022 y su acumulado CNHJ-DGO-145/2022, estableciendo los siguientes efectos:

“(…)

- d) Se revoca parcialmente la resolución dictada por la CNHJ en el expediente CNHJ-DGO-118/2022 y su acumulado CNHJ-DGO-145/2022, para el efecto de que la CNHJ, en un plazo de **cinco días** contados a partir de que se le notifique la presente sentencia, califique nuevamente la falta cometida por la actora (acudir a un evento político convocado por partido distinto a Morena), y realice la individualización correspondiente, a efecto de que determine cuál es la sanción que resulta adecuada -conforme al catálogo de sanciones establecido en su normativa- para inhibir este tipo de conductas, lo anterior, a la luz de la interpretación conforme de las normas legales aplicables.
- e) Asimismo, esta Sala Colegiada considera que, en el caso concreto, es necesario el establecimiento de determinados criterios que la CNHJ debe tomar en cuenta necesariamente al momento de calificar la falta e individualizar la sanción, como lo son los siguientes:
  - V. En la imposición de cualquier sanción, la responsable debe determinar cuidadosamente el objetivo de la sanción en contra de un posible efecto perjudicial al goce de los derechos protegidos.
  - VI. En la aplicación, se debe tomar en cuenta que se encuentra en riesgo la supresión de un derecho fundamental consagrado en la Constitución Federal, artículo 35, fracción III en relación con el diverso artículo 1º. De ahí que la CNHJ, debe interpretar y aplicar la norma en cuestión, analizando en todo momento la proporcionalidad de la sanción frente a este derecho de la ciudadana.
  - VII. En ese sentido, la interpretación de la norma que más favorece a la ciudadana militante del partido es la referente a que la pérdida o cancelación del registro nacional del padrón de los protagonistas del cambio verdadero de Morena, no es la única consecuencia que establece el Reglamento de la CNHJ para este tipo de infracción, sino que solo es una de ellas, pues, existe un catálogo de sanciones disponibles para corregir las conductas en que incurran los militantes.

<sup>11</sup> Sentencia confirmada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano de clave SG-JDC-37/2023, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/guadalajara/SG-JDC-0037-2023.pdf>



VIII. De esta manera, se considera que, ante la disponibilidad de diferentes sanciones a imponer, la CNHJ se encuentra obligada a analizar las circunstancias objetivas y subjetivas en que la actora cometió la falta, para posteriormente determinar qué tipo de sanción es la que resultaba proporcional.

- f) La CNHJ deberá informar a esta Sala Colegiada, el cumplimiento a este fallo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, debiendo acompañar las constancias respectivas.

(...)"

De lo anterior, puede advertirse que este órgano jurisdiccional ordenó clara y categóricamente a la autoridad responsable, que al calificar la falta e individualizar la sanción que resultara adecuada conforme al catálogo de sanciones establecido en su normativa intrapartidista, lo hiciera a la luz de la interpretación conforme de las normas legales aplicables, **estableciéndole además determinados criterios que habría de tomar en cuenta.**

Dentro de tales criterios se refirió que la interpretación de la norma que más favorecía a la ciudadana militante del partido es la referente a que la pérdida o cancelación del registro nacional del padrón de los protagonistas del cambio verdadero de Morena, **no era la única consecuencia que establecía el Reglamento de la CNHJ para este tipo de infracción,** sino que sólo es una de ellas, pues, existe un catálogo de sanciones disponibles para corregir las conductas en que incurran los militantes.

De esta manera, se consideró que, ante la disponibilidad de diferentes sanciones a imponer, **la CNHJ se encontraba obligada a analizar las circunstancias objetivas y subjetivas en que la actora cometió la falta, para posteriormente determinar qué tipo de sanción era la que resultaba proporcional.**

En esas condiciones, del análisis de la resolución ahora controvertida, esta Sala Colegiada advierte que, tal y como lo refiere la actora, la CNHJ **fue omisa en realizar un ejercicio de medición para determinar la gravedad**



de la conducta objeto de análisis, pues en la parte respectiva de la resolución, la autoridad responsable únicamente estableció lo siguiente:

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán los elementos necesarios para calificar la falta y para individualizar la sanción, ello de conformidad con el referido artículo 138 del Reglamento.

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la persona denunciada, en principio, es importante señalar que se tiene por actualizada una falta sustantiva que pone en peligro los valores sustanciales protegidos por la normatividad interna de Morena, lo que representa un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en lograr una Transformación y un Cambio de Régimen, a través de una forma de hacer política que nos distinga de otras opciones políticas, objetivos que se encuentran tutelados en la Declaración de Principios, así como en los artículos 2 inciso a. y 6 inciso h. de la norma estatutaria.

En este sentido, la denunciada faltó a su responsabilidad relativa a evitar que se desarrollen y realicen conductas que impliquen la subordinación, o alianzas con representantes del régimen y de sus partidos políticos como lo es la Coalición "Va por México", obligación que se estipula en la Declaración de Principios, así como en los artículos 3 inciso i. y 6 inciso d. del Estatuto.

Página 14/39

Asimismo, se violó nuestra Declaración de Principios en la parte relativa a que los protagonistas del cambio verdadero tienen el deber de impulsar la revolución de las consignas, así como que nuestra acción individual y colectiva está sustentada en principios de honestidad, alejada de los vicios y la corrupción de las prácticas políticas del actual sistema político. Esto porque los integrantes de nuestro partido político deben tener presente que, en el quehacer cotidiano son portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la satisfacción de intereses egoístas.

A su vez, se vulnera el Programa de Lucha que señala que Morena llama a cambiar el Régimen que representan los partidos tradicionales por la vía pacífica y electoral.

Debido a lo anterior, es válido concluir que la denunciada viola los valores, principios, responsabilidades y obligaciones antes establecidos, con lo que se violenta, a su vez, a Nuestro Movimiento y sus Militantes.

Así, se determina que la denunciada vulneró lo dispuesto en los artículos 2 inciso a); 3 inciso i); 6 inciso d. y h.; así como la Declaración de Principios.

Los postulados antes referidos tienen por objeto evitar actos que impliquen conductas consistentes en la participación en un evento partidista en campañas electorales convocadas por un partido político diverso a Morena, y que buscan que nuestra militancia ejerza de manera diferenciada la política, a fin de distinguimos de los partidos políticos de los regímenes del pasado.

Aquí, es importante hacer énfasis en que como ya fue mencionado, nuestro partido tiene como intereses superiores, la transformación democrática del país, lograr un cambio de régimen, así como el impulsar la revolución de las conciencias, en esa guisa, el propósito constitucional de los partidos políticos, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, ello de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal; siendo uno de los medios por el cual se cumple dicho fin constitucional, la postulación de las candidaturas.

En ese sentido, no puede perderse de vista que es mediante las postulaciones de cargos de elección popular y un posterior triunfo electoral, que el partido político Morena, puede llevar a cabo sus fines superiores, siendo estos, la transformación democrática del país, el lograr un cambio de régimen e impulsar la revolución de las conciencias, mismos que empujan con su fin constitucional.

Página 15/39



000053

De ahí que, la conducta de **Marisol Carrillo Quiroga**, la cual consistió en acudir a un evento político convocado por un partido distinto a Morena, implicó que dicha ciudadana de manera pública, no apoyara a los candidatos de nuestro partido en un proceso electoral en curso, pues con su actuar manifestó su apoyo a un candidato de un partido político diverso, en perjuicio de nuestro partido, obstaculizando de esta manera la consecución de nuestros fines superiores.

Por tanto, con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por nuestra normatividad.

Es así que, como ya se estableció, la denunciada realizó actos que implicaron el acudir a un evento partidista convocado por un partido político diverso a Morena y de esta forma, no apoyar públicamente a los candidatos de nuestro partido en un proceso electoral constitucional de carácter municipal y estatal, en detrimento de los candidatos postulados por Morena.

(...)

• **CALIFICACIÓN DE LA FALTA** cometida por la **C. MARISOL CARRILLO QUIROGA.**

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

**Calificación de la falta cometida.**

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que la falta cometida por **MARISOL CARRILLO QUIROGA**, consistente en acudir a un evento partidista convocado por un partido político diverso a Morena durante el proceso electoral 2021-2022 se califica como **GRAVE**.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de la falta se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por el Estatuto y la Declaración de Principios que rigen el actuar y las obligaciones y responsabilidades de los miembros de nuestro movimiento.

Por ende, se acredita la violación a los Documentos Básicos de nuestro Movimiento que rigen el actuar, responsabilidades y obligaciones de toda persona militante de Morena.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas de la Denunciada, lo cual se realizó a



través de la valoración de la irregularidad detectada.

Aunado a lo anterior, es de especial importancia señalar que todos los militantes de Morena tienen el deber de apearse a los valores éticos y políticos establecidos en nuestros documentos básicos, máxime, las personas que ostenten un cargo de elección popular y hayan emanado de Morena, deben de satisfacer un estándar más estricto de valores éticos y políticos que el resto de la militancia, pues deben demostrar un apego irrestricto con la normativa intrapartidaria, así como con la estrategia política de este partido.

Dicha circunstancia, resulta de suma importancia en el caso específico, pues la denunciada representa a nuestro partido político en el Congreso Local de Durango<sup>5</sup>, por lo que su conducta debe ser un ejemplo para la militancia de Morena.

En ese orden de ideas, se reitera que la C. Marisol Carrillo Quiroga, es responsable por asistir a un evento político convocado por un partido político distinto a Morena, durante el proceso electoral 2021-2022, puesto que dicha conducta implica la transgresión de la normativa interna de nuestro partido.

En ese contexto, la denunciada debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para evitar la comisión de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

En efecto, resulta evidente que la CNHJ determinó calificar como grave la conducta de la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga, consistente en su asistencia a un evento político convocado por un partido político distinto a Morena durante el proceso electoral 2021-2022, únicamente bajo argumentos genéricos relativos a la supuesta vulneración de los valores y principios sustanciales protegidos por el Estatuto y la Declaración de principios que rigen a los miembros del instituto político Morena.

No obstante, a juicio de este órgano jurisdiccional, **no se observa que la responsable haya realizado un análisis puntual de la falta cometida por la actora, valorando de manera individualizada las circunstancias objetivas y subjetivas en que la actora cometió la falta atribuida.**

Esto es así, pues, acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior<sup>12</sup>, la calificación e individualización de las sanciones se debe realizar con base

<sup>12</sup> Al respecto, conviene tener presente que, si bien es cierto que la tesis histórica S3ELJ24/2003, de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", quedó derogada en términos del Acuerdo General de la Sala Superior número 4/2010, lo cierto es que este órgano jurisdiccional electoral federal, a través de diversas ejecutorias recientes (SUP-REP-0236/2021 y SUP-JE-1208/2023), ha sostenido que una vez acreditada la infracción cometida, la autoridad debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.



en elementos objetivos concurrentes en el caso concreto y subjetivos, entre ellos la gravedad de la conducta, la cual debe ser clasificada como leve, levisima o grave; si se estima que es grave, se determinará si es de carácter ordinario, especial o mayor, dando así origen a la clasificación de las conductas por su gravedad.

Ya que lo anterior corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Por tanto, en la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras.

En esas condiciones, se estima que la responsable nuevamente dejó de manifestar cuáles eran las características y los elementos objetivos que a su juicio se tomaron en cuenta para determinar como "grave" la conducta infractora, omitiendo además calificar a su vez la gravedad como: ordinaria, especial o mayor; para posterior a ello, justificar el nexo causal existente entre el bien jurídico tutelado y el grado de su afectación de la conducta infractora.

Ello se estima así, pues si bien la responsable es reiterativa en expresar que la conducta realizada por la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga es violatoria de principios, responsabilidades y obligaciones establecidos en los ordenamientos partidistas, lo cierto es que no efectúa un análisis minucioso de dicha conducta, en el cual valorare todos los elementos y circunstancias en las que se cometió dicha infracción.

Pese a ello, la responsable procedió a determinar la sanción máxima de hacer nugatorio su derecho de afiliación y asociación, bajo los siguientes argumentos:



Ahora bien, en el artículo 129 del Reglamento se establece que la cancelación de la afiliación a Morena consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, se prevé que serán acreedoras a la cancelación de la militancia, las personas que cometan las conductas siguientes:

- Realicen actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de las y los candidatos postulados por Morena.
- Ocupen cargos de elección popular y no apliquen en el marco de la Ley las líneas generales de gobierno, documentos básicos y el Proyecto Alternativo de Nación aprobadas por Morena.
- Dañen gravemente el patrimonio de Morena.
- Realicen actos de corrupción, violación a los Derechos Humanos y sociales o actividades delictivas.
- Se afilien a otro partido y/o acepten la postulación como candidatas o candidatos de otras organizaciones políticas.
- Sean registradas o registrados como representantes de otro partido, sin autorización del órgano correspondiente.

{ • Apoyen de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio.

- Realicen actos que impliquen la subordinación a otros partidos políticos y/o a personajes antagonicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de Morena.
- Realicen actos que impliquen alianzas con otros partidos políticos y/o con personajes antagonicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de Morena.
- Realicen acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas y/o de conveniencia con la finalidad de beneficiar a grupos de interés o de poder y/o en detrimento de Morena y/o de sus Documentos Básicos.
- Alteren documentación oficial de Morena.
- Falsifiquen documentación oficial de Morena.
- Hagan uso indebido de la documentación oficial de Morena.
- Ejercen violencia política y violencia política de género en cualquiera de sus variantes.
- Realicen campañas de afiliación distintas a las de Morena.
- Divulguen o sustraigan información confidencial de Morena, en los términos de las leyes, sin autorización de los órganos competentes.

{ Por consiguiente, es claro para esta CNHJ que en nuestro Estatuto contempla la posibilidad de perder la militancia de quienes apoyen de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio, como es el presente caso.

{ En otras palabras, la conducta desplegada por Marisol Carrillo Quirga al calificarse como grave por las razones antes expuestas, debe ser objeto de una sanción consistente en la pérdida de los derechos como militante, circunstancia que se gradúa así, puesto que implica una transgresión directa al Estatuto, la Declaración de Principios y el Reglamento de la CNHJ.

De lo anterior se advierte que la responsable, al determinar la sanción, nuevamente procedió a pronunciarse bajo el argumento de que la conducta denunciada transgredía gravemente la normativa del partido político, y por tanto las sanciones contempladas en los artículos 126, 127 y 128 del Reglamento de la CNHJ, resultaban sanciones insuficientes.



Motivo por el cual aplicó de nueva cuenta, la sanción establecida en el artículo 129, del Reglamento de la CNHJ, que establece que serán acreedoras a la cancelación de la militancia, las personas que -entre otras conductas- apoyen de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio.

Ello aun y cuando este órgano jurisdiccional, había dejado en claro que **no era la única consecuencia que establecía el Reglamento de la CNHJ para este tipo de infracción**, sino que sólo era una de ellas, pues, existe un catálogo de sanciones disponibles para corregir las conductas en que incurran los militantes.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para la resolución del presente asunto, el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el diverso juicio de clave SUP-REC-394/2022<sup>13</sup>, en el cual **se pronunció sobre las sanciones fijas, en el sentido de que las mismas impiden una valoración individualizada de las circunstancias específicas de la comisión de la conducta a efecto de lograr que la sanción sea proporcional con la conducta ilícita.**

Esto porque la imposición de sanciones de cualquier naturaleza, ya sean legales o partidistas deben permitir su graduación a partir de parámetros mínimos y máximos, para evitar sanciones excesivas y, por tanto, arbitrarias, con relación al bien jurídico tutelado, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, el grado de culpabilidad del responsable y todas aquellas circunstancias necesarias para individualizar la sanción.

Siguiendo dicho criterio, el precepto invocado por la responsable (artículo 129, inciso g, del Reglamento de la CNHJ) se traduce en una sanción fija, invariable e inflexible lo que la hace contraria a los artículos 14, 16 y 22 constitucionales, porque propicia un tratamiento desproporcionado a quienes se aplica la sanción.

<sup>13</sup> Disponible en: <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/media/pdf/299df323dbbf06c.pdf>



Así, se trata de una norma que aplica por igual la consecuencia sin considerar las diferencias fácticas e individuales que puedan presentarse en cada caso, como es la naturaleza de la acción desplegada, los medios para cometerlo, la magnitud o el peligro al bien tutelado, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho realizado, la forma y grado de intervención del agente en su comisión, entre otros factores de individualización.

Por ello, aun cuando cumple con una finalidad legítima porque busca desincentivar el apoyo de sus militantes hacia otras fuerzas políticas, no se ajusta al criterio de necesidad, porque carece de alternativas para combatirla.

Además, al representar una limitante a un derecho humano que es el de afiliación, debe revestir ciertas características que permitan a los asociados o afiliados tener certeza y seguridad jurídica de las causas por las cuales podrían perder su derecho a permanecer en el ente partidario.

En ese orden de ideas, en el caso concreto, si bien es cierto que el partido político puede regular lo relativo a la cancelación de la militancia ante la comisión de conductas que se consideren de tal gravedad que ameriten tal sanción, dicha cancelación constituye una sanción que está sujeta a límites legales dada la afectación que implica al ejercicio a derechos político-electorales.

Lo cual no involucra una afectación al principio de autodeterminación, sino más bien busca garantizar que la normativa partidista no se aparte de la regularidad constitucional, pues toda restricción a un derecho fundamental con independencia de la modalidad en la que se manifieste, requiere un examen de su constitucionalidad de acuerdo con las reglas de proporcionalidad.

Ya que en la individualización de la sanción, cuando no se fija la mínima, la autoridad resolutora **está obligada a señalar y fundar las razones por las**



**cuales aumentó -poco o mucho- la sanción, mediante el análisis de las circunstancias favorables y desfavorables al infractor.**<sup>14</sup>

Lo cual no sucedió en la especie, máxime que tal y como la manifiesta la actora, **la autoridad responsable fue omisa en motivar debidamente porqué la sanción más lesiva es la adecuada para inhibir a los militantes a cometer ese tipo de actos y no alguna otra de las establecidas en su catalogo; omitiendo además analizar el alcance y daños ocasionados al instituto político; ni justificando el porqué la conducta infractora a su consideración implicó un apoyo notorio y claro a otra candidatura.**

Pues a lo largo de toda la resolución controvertida, esta Sala Colegiada advierte únicamente argumentos genéricos e imprecisos, referentes a la supuesta vulneración de los valores y principios sustanciales protegidos por el Estatuto y la Declaración de principios que rigen a los miembros del instituto político Morena, ello sin invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraron para arribar a su determinación.

Principalmente porque, tal y como lo refiriere la actora, si bien la autoridad responsable plasmó en la resolución controvertida que la denunciada no era reincidente, ello no le generó consideración alguna al momento de determinar la sanción correspondiente.

Derivado de todo lo expuesto, es que esta Sala Colegiada estima fundadas las inconformidades de la ciudadana actora, tendentes a evidenciar la indebida motivación de la resolución controvertida.

<sup>14</sup> Sobre el tema, se considera aplicable, mutatis mutandi, la jurisprudencia de rubro: "PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, junio de 2004, página 1326.



## VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

- a) Se revoca la resolución dictada el doce de junio por la CNHJ en el expediente CNHJ-DGO-118/2022 y su acumulado CNHJ-DGO-145/2022, para el efecto de que la CNHJ, en un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de que se le notifique la presente sentencia, califique, **debidamente fundada y motivada**, la falta cometida por la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga, y posterior a ello, realice la individualización correspondiente, a efecto de que determine la sanción que resulte idónea -conforme al catálogo de sanciones establecido en la normativa interna de Morena- para inhibir este tipo de conductas, lo anterior, a la luz de la interpretación conforme de las normas legales aplicables.
- b) Asimismo, ante la disponibilidad de diferentes sanciones a imponer, la CNHJ se encuentra obligada a **analizar detalladamente las circunstancias objetivas y subjetivas** en que la actora cometió la falta, para posteriormente determinar de manera fundada y motivada, qué tipo de sanción es la que resulta proporcional, atendiendo a la gravedad de la infracción, el grado de culpabilidad, reincidencia y todas aquellas circunstancias necesarias para individualizar la sanción.
- c) La CNHJ deberá informar a esta Sala Colegiada, el cumplimiento a este fallo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, debiendo acompañar las constancias respectivas.

En consecuencia, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** a resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente sentencia.



**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la promovente y al tercero interesado, en los domicilios señalados en sus respectivos recursos; por **oficio**, a través de **mensajería especializada** a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de este fallo; y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, numeral 3, 30, 31, numeral 3, fracción II, y 46 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así lo resolvieron en sesión pública por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, y firman ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da **FE.** -----

  
**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**  
**MAGISTRADO**

  
**DAMIÁN CARMONA GRACIA**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

  
**YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY.**